



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Resolución Administrativa N° 00199-2022-CED-CSJUU/PJ.

**Huancayo, dos de marzo
Del año dos mil veintidós.**

VISTO: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el servidor **EDGAR TORRES AMABLE**, Auxiliar Administrativo II adscrito al Módulo de Orientación, Asesoría y Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual solicita Reconsideración del segundo ítem de la Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJUU/PJ, de fecha 22 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Primero .- Con Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJUU/PJ¹, de fecha 22 de febrero del 2022, en un extremo se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de licencia con goce de haber por salud, peticionada por el servidor EDGAR TORRES AMABLE, Auxiliar Administrativo II adscrito al Módulo de Orientación, Asesoría y Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo del 01 al 04 de febrero del 2022.

Segundo .- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 28 de febrero del 2022, el servidor **EDGAR TORRES AMABLE**, Auxiliar Administrativo II adscrito al Módulo de Orientación, Asesoría y Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita Reconsideración del segundo ítem de la Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJUU/PJ, de fecha 22 de febrero del 2022, argumentando:

- Que, ha solicitado el uso de sus vacaciones físicas del 01 al 15 de enero y del 16 al 30 de diciembre del 2022.
- Que, con fecha 26 de enero, le toman la muestra del examen molecular y el resultado fue publicado el 30 de enero.
- Publicación de resolución de vacaciones fue el 28 de enero del 2022.
- La licencia de salud fue emitida el 26 de enero y que por la sintomatología que se tenía en el momento, el médico tratante le señaló que por prevención debía guardar la cuarentena a mérito del protocolo establecido por el Ministerio de Salud.
- Del resultado fue comunicado al día siguiente a su empleador, donde le solicitó licencia con cargo a regularizar con la alta médica que le fue dado el 07 de enero

¹ NOTIFICADO a través del correo institucional, el 23.02.2022.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

y, teniendo conocimiento de la fecha de sus vacaciones es del del 01 al 15 de febrero, hizo uso del mismo que fue publicado el 28 de enero.

- Así mismo, señala que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 713 y el artículo del Decreto Supremo N° 012-92-TR, que no se podrá ser otorgado las vacaciones al trabajador incapacitado por enfermedad y habiendo informado sobre su estado de salud se estaría contraviniendo, por lo que solicita la presente RECONSIDERACIÓN para hacer uso de sus vacaciones por los cuatro (04) días que estuve de licencia por salud, para los días 14, 15, 16 y 17 de marzo.

Tercero .- La solicitud de RECONSIDERACIÓN presentada por el recurrente, será considerada e interpretada como una recurso de Reconsideración, en aplicación al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula los principios del procedimiento administrativo, entre los que resalta el principio de informalismo por el cual *“1.6. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”*.

Cuarto .- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión... Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

Quinto .- Cabe precisar que la figura de la *“nueva prueba”* en el recurso de reconsideración, sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que no se ha valorado o incorporado al proceso, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del mencionado recurso, que no es sino, controlar las decisiones de la Administración en términos de la verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Sobre ello, MORÓN URBINA señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

Sexto .- Revisado la documentación presentada por el servidor, debe señalarse en primer lugar que éste ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, esto es, dentro de los 15 días perentorios, luego de notificado al referido servidor, la resolución administrativa que cuestiona. Por otro lado, con relación a los anexos que adjunta, se advierte: **1. FUT – solicita licencia por salud de fecha 31 de enero del 2022, cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato; 2. Copia de resultado de examen molecular; 3. Copia de Recomendación médica; 4. Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT N° A-307-00012285-22; 5. FUT – solicita licencia de salud desde el 26 de enero hasta el 04 de febrero del 2022 y otro (no se visualiza fecha de emisión, ni firma del recurrente, ni el visto bueno de su jefe inmediato); y 6. Copia en una sola hoja de la Resolución Administrativa N° 097-2022-P-CSJJU/PJ.**

Que, para un mejor análisis de lo impugnado, en términos de verdad material y ante la circunstancia ‘hechos’ detallados por el recurrente, debemos precisar que los documentos descritos en los números **1., 2.,3., 4., y 6., no se constituyen NUEVA PRUEBA**, por cuanto este Colegiado para la emisión de la Resolución Administrativa N° 00142-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 15 de febrero del 2022, tuvo como base técnico el Informe N°097-2022-TS-BS-CSJJU/PJ, emitido por la Lic. Mayela ARIZACA CACERES, Trabajadora Social, en atención al FUT de fecha 09 de febrero del 2022, con el siguiente pedido “(...) *solicito licencia de salud desde el 26 de enero hasta el 04 de febrero*”; en cuanto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 22 de febrero del 2022, materia de la presente, tuvo como base técnico el Informe N° 004-2022-TS-BS-CSJJU/PJ, emitido por la Lic. María Elena ZAPATA INGUNZA, Trabajadora Social, continuación del trámite iniciado por el recurrente (valoración del CITT presentado)

Precisado ello, se advierte en el número **5.**, de los anexos que presenta el recurrente, la existencia de un FUT – con el siguiente pedido “(...)” *solicita licencia de salud desde el 26 de enero hasta el 04 de febrero del 2022 y otro*, del cual no se visualiza fecha de emisión, ni firma del recurrente, ni el visto bueno de su jefe inmediato; además se verifica el recurrente ha consignado el siguiente párrafo “(...)” *asimismo, solicito se me descuente las vacaciones que fueron programadas por quince días y al estar enfermo en casa desde el 01 de febrero al 04 de febrero, siendo sábado y domingo 5 y 6 de febrero pueda tener estos días en otra fecha*. Este documento no puede ser valorado como nueva prueba, por cuanto se desconoce del trámite (inicio – fin), difiere del FUT que obra en nuestros archivos, tanto más este Colegiado no es



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

competente de emitir acto administrativo en relación a la programación y/o reprogramación de vacaciones de los servidores de la Corte Superior de Justicia de Junín, siendo de competencia de la Presidencia de la Corte Superior.

Que, la razón antes citada, nos permite precisar la vigencia de la Resolución Administrativa N° 097-2022-P-CSJJU/PJ, de fecha 28 de enero del 2022, en el extremo que establece el uso físico de vacaciones del recurrente del 01 al 15 de febrero... por cuanto no ha presentado y/o no existe acto administrativo que lo contradice o se haya dejado sin efecto el extremo que le corresponde al recurrente; circunstancia **que tuvo a consideración éste Colegiado al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 22 de febrero del 2022, materia de la presente.**

Séptimo .- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Octavo .- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

Artículo Primero .- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EDGAR TORRES AMABLE**, Auxiliar Administrativo II adscrito al Módulo de Orientación, Asesoría y Atención al Ciudadano de la Unidad de Servicios Judiciales de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra el segundo ítem de la Resolución Administrativa N° 00175-2022-CED-CSJJU/PJ, de fecha 22 de febrero del 2022.

Artículo Segundo.- **HACER** de conocimiento la presente al interesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.